

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-3685/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL AL FEMICIDA

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese al Libro Segundo, Título VII, Capítulo 9, del Código Civil y Comercial de la Nación, el “artículo 700 BIS”, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 700 BIS.- Privación al femicida. Queda privado de la responsabilidad parental el progenitor o progenitor afín que sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice por el delito de homicidio agravado conforme artículo 80, inciso 11 del Código Penal contra la progenitora o progenitora afín de las hijas o hijos en común o afines con la víctima, respecto de ellos”.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marina R. Riofrio. – Juan M. Abal Medina. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

El presente Proyecto de Ley, tiene como objeto establecer la privación de la responsabilidad parental al progenitor o progenitor afín que sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice por el delito de homicidio agravado conforme artículo 80, inciso 11 del Código Penal contra la progenitora o progenitora afín de las hijas o hijos en común o afines con la víctima, respecto de ellos. Proponemos a tal fin la incorporación al Libro Segundo, Título VII, Capítulo 9, del Código Civil y Comercial de la Nación, el “artículo 700 BIS”.

Cada semana entre cinco y seis niñas/os aproximadamente, quedan huérfanos de madre a causa de los femicidios perpetrados en nuestro país. Estos asesinatos misóginos -que constituyen la máxima expresión de la violencia de género- se han cobrado en siete años la vida de 1808 mujeres, a la vez que 2146 hijos e hijas perdieron su madre, siendo 1403 de ellas/os menores de edad, resultando todos víctimas colaterales. Estos datos corresponden al Observatorio de Femicidios “Adriana Marisel Zambrano” de la Asociación Civil la Casa del Encuentro, quien desde el año 2008 lleva un registro de los casos

ocurridos en Argentina y que han sido insumo para variadas iniciativas legislativas, debates parlamentarios y políticas en materia de género.

Recordamos que el 14 de noviembre del año 2012 el Congreso de la Nación Argentina sancionó la ley 26.791 por la cual se modificó el artículo 80 del Código Penal. Tras dicha reforma se incorporó el femicidio en el cuerpo normativo como figura agravada del delito de homicidio simple (inciso 11). Las penas previstas para este tipo de delito es la de reclusión o prisión perpetua según establece el CP para quien matare a “una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. La sanción de la Ley fue posible gracias a la paulatina “aceptación” de la existencia de la desigualdad estructural entre varones y mujeres, favorecedora de patrones socioculturales que reafirman la supremacía de los primeros respecto de las segundas y de una violencia que no encuentra comparación en el sexo masculino.

Más allá de la cruenta realidad, de la muerte de las mujeres por violencia sexista, importa la situación de desamparo y vulnerabilidad en la que quedan los hijos de la fallecida, quienes durante largo tiempo han sido víctimas directas o indirectas de los malos tratos infligidos a la madre a los que ahora se suma su irreparable pérdida. Cabe destacar el padre de las/los menores y autor del asesinato, no es privado de la responsabilidad parental (lo que en anterior Código Civil era nominado como patria potestad) pudiendo ser la guarda definida por él, quedando así el destino de los niños en manos de quien quitó la vida de su madre. De esta manera, al dolor de la pérdida de un ser tan significativo en la vida del niño/a, se le suma la consecuente presión de tener que seguir en contacto con el femicida mientras se encuentra detenido (con visitas al penal) y en el peor de los casos teniendo que volver a convivir con el victimario en una misma vivienda cuando recupera su libertad, poniendo en peligro su salud psíquica e incluso física.

Casos paradigmáticos (que podríamos tomar como testigos) son el femicidio de Rosana Galliano (cometido en el año 2008 en el partido bonaerense de Exaltación de la Cruz) asesinada por encargo de su ex marido José Arce y el asesinato de Marisel Zambrano (cometido en el año 2008 en Palpalá, Jujuy) muerta a manos de José Manuel Alejandro Zerdá ex pareja de la víctima. Recordamos que José Arce, aun cuando estaba detenido, tenía el imperio de decidir con quién iban a vivir sus hijos, a pesar de que la familia de Galliano pidió la tenencia de sus nietos desde el inicio de la causa. Arce decidió que vivieran con su madre Elsa Aguilar condenada también a cadena perpetua acusada de haber pagado a sicarios para que mataran a su nuera. En la actualidad -habiendo accedido ambos al beneficio de la prisión domiciliaria- viven junto a los hijos de Galliano. Por otra parte, en el caso de Marisel Zambrano, la abuela materna tiene la guarda de su

nieta, pero no la tenencia. La Justicia ha determinado que su nieta tenga contacto con su padre, José Zerda, dos veces por semana.

La Resolución 1714 (2010) del Consejo de Europa reconoce que ser testigo de la violencia perpetrada contra su madre es una forma de abuso psicológico contra el niño o niña con consecuencias potencialmente muy graves. Y por ello, los niños y niñas en esta situación requieren de una acción más específica, ya que muy a menudo no son reconocidos como víctimas del impacto psicológico de su experiencia; ni como posibles futuras víctimas; ni como elementos de una cadena de reproducción de la violencia. La Recomendación 1905 (2010) insiste en la situación de riesgo a la que se encuentran expuestos estos niños y niñas y la necesidad de que desde los diferentes ámbitos de decisión y actuación se refuercen las acciones específicas para abordar estas situaciones, teniendo en cuenta el impacto específico que tiene la violencia de género en el hogar en los niños y niñas. La academia Americana de Pediatría (AAP) reconoce que “estar expuesto a violencia de género puede ser tan traumático para el niño/a como ser víctima de abusos físicos o sexuales” (Jaffe, 1986; Hughes, 1989; Salzinger, 1992).

Se calcula que anualmente entre 100 y 200 millones de niños y niñas en el mundo presencian violencia entre sus progenitores/cuidadores de manera frecuente (...). Los niños y niñas pueden sufrir daño psicológico y emocional por presenciar violencia contra otro miembro de la familia. Una amplia gama de estudios muestra que presenciar esta violencia durante un largo período de tiempo puede afectar gravemente el bienestar, el desarrollo personal y las interacciones sociales del niño o niña durante toda la vida. (Informe sobre violencia contra los niños y las niñas, del experto independiente Paulo Sérgio Pinheiro, Naciones Unidas, 2006) agrega asimismo que pueden perder la confianza en otros seres humanos que es esencial para el desarrollo normal. Aprender a confiar desde la infancia a través de los lazos familiares es una parte esencial de la niñez; y está estrechamente relacionado con la capacidad de amor y empatía y con el desarrollo de relaciones futuras. A un nivel más amplio, la violencia puede atrofiar el potencial de desarrollo personal y representar altos costos para la sociedad en su conjunto.

Los niños/as y adolescentes víctimas colaterales del femicidio, deben ser protegidos por el Estado quien propenderá en todo caso a hacer primar el Interés Superior del Niño con especial atención al derecho a vivir una vida libre de violencia y nada asegura, que un menor que ha estado en permanente situación de riesgo y necesita recuperar su salud, pueda hacerlo con quien lo privó de crecer junto a su madre. El interés superior del niño ha quedado consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), tratado internacional aprobado por Argentina e incorporado a la Constitución Nacional en la reforma de

1994 (ley 23.849). La CDN reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, al mismo tiempo que convierte a los adultos en sujetos de responsabilidades.

El proyecto de Ley que presentamos, intenta evitar exponer a los menores a procesos de revictimización que se no hacen más que vulnerar sus derechos humanos fundamentales, de indispensable cumplimiento para asegurar el desarrollo pleno e integral de la infancia.

Por los motivos expuestos y porque la privación de la responsabilidad parental al femicida se constituye en una medida necesaria en defensa del Interés Superior del Niño, solicito a mis pares me acompañen con su voto positivo en la sanción de la presente iniciativa.

Marina R. Riofrio. -